

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por ANA JULIETH VELÁSQUEZ ARCILA en contra de COMCEL S.A.

**ANTECEDENTES**

La señora ANA JULIETH VELÁSQUEZ ARCILA, identificada con C.C. N° 1.030.600.081 de Bogotá, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de COMCEL S.A., para obtener la protección de sus derechos fundamentales de **petición y habeas data**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la accionante que el 18 de marzo de 2022, canceló la factura correspondiente a la obligación 32058613461110, la cual fue cedida a SYSTEMGROUP S.A.S., quienes emitieron paz y salvo con fecha 31 de marzo de la misma anualidad.

Indicó que mediante derecho de petición dirigido a Datacredito, solicitó la aplicación de los beneficios contenidos en la Ley 2157 de 2021, por haberse cancelado totalmente la obligación que existía con el operador móvil, y la actualización de la información contenida en sus bases de datos, así como en las de Cifin, las cuales reflejan un reporte negativo.

Por último, manifestó que COMCEL S.A., no informó en debida forma a las centrales de riesgo, el pago de la obligación, y la existencia de paz y salvo vigente, persistiendo así el reporte negativo en su historial financiero, (01-ff. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales de petición y habeas data, y en consecuencia, se **PROCEDA** en concordancia con la Ley, a efecto de que las fuentes de información envíen a los operados de bancos de datos, el reporte de pago total de la obligación, y se elimine el dato negativo dentro del término que establece la Ley 2157 de 2021, (01-fol. 11 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la sociedad COMCEL S.A., se **VINCULÓ** a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y a CIFIN S.A.S., y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 06 E.E.).

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

**CIFIN S.A.S.**, a través del doctor JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, en calidad de apoderado general, indicó según la consulta de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, efectuada el 4 de mayo de 2022, que no se encontró reporte negativo frente a las fuentes de información REFINANCIA y SYSTEMGROUP S.A.S., sin embargo, frente a la compañía CLARO se registran las obligaciones 256393 (en mora), 022194 (cumplimiento de término de permanencia hasta el día 14/09/2022), y 093452 (cumplimiento de término de permanencia hasta el día 27/09/2022).

Precisó que el término de permanencia obedece al cumplimiento de la Ley 2157 de 2021, y en el caso concreto de la accionante, se tiene que pagó antes de la entrada en vigencia de la citada normatividad, y la mora supera los 6 meses, así que, conforme a los beneficios del régimen de transición dispuestos en el inc. 3° art. 9° de la mencionada legislación, el dato solo podrá estar visible, por 6 meses máximo, contados desde el momento del pago o de la extinción de la obligación.

De otro lado, manifestó que la petición a que hace referencia la accionante, no fue presentada ante el operador de información, por tal razón, se encuentra ante una imposibilidad jurídica y material, para lesionar ese derecho fundamental, razón por la cual tampoco es viable condenar a la entidad por ese motivo.

Por lo expuesto, solicitó exonerar y desvincular a la entidad de la presente acción de tutela, y que en el evento de considerar que hay lugar a modificar los datos registrados de la accionante, la orden debe estar dirigida únicamente a la fuente de información, por ser la facultada legalmente para actualizar, modificar y rectificar los datos reportados al operador, (08-ff. 2 a 6 pdf).

**EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, a través de la doctora JENNIFER JULIETH ROBLES QUEBRAHOLLA, en calidad de apoderada, señaló que la caducidad del dato relativo al histórico de mora, debe ser contabilizado a partir de la fecha de pago reportado por la fuente.

Adujo que según la información reportada por COMCEL S.A., la parte actora incurrió en mora por un término de 27, 31 y 47 meses, y efectuó el pago de las obligaciones en el mes de marzo de 2022, por tal razón, el dato no puede ser eliminado hasta que se cumplan los 6 meses, contados a partir de la extinción de la obligación.

Indicó la compañía vinculada, que en su calidad de operador de la información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que las fuentes reportan las novedades, conforme a lo normado en el num. 7° art. 7° de la Ley 1266 de 2008.

Refirió que el cargo analizado no está llamado a prosperar, toda vez que no ha cumplido el término de caducidad previsto en el art. 9° de la Ley 2157 de 2021, razón por la cual debe ser negado el amparo deprecado.

Resaltó que las fuentes y los operadores de la información, son personas jurídicas diferentes, por tal razón, la entidad vinculada no es responsable de las presuntas omisiones imputables a COMCEL S.A.

Por lo anterior, solicitó denegar la acción de tutela, debido a que no se ha cumplido el término de permanencia de las obligaciones contraídas con COMCEL S.A., de conformidad a lo normado en el art. 9° de la Ley 2157 de 2021.

Solicitó también su desvinculación de la presente acción constitucional, toda vez que son las fuentes de la información, las llamadas a comunicar previamente el registro de un dato negativo en la historia de crédito, y a contar con la autorización del titular, (09-ff. 2 a 10 pdf).

Posteriormente, informó que la accionante radicó un derecho de petición en la entidad, el cual no cumplía con los requisitos establecidos en el código de conducta para la atención de solicitudes escritas, razón por la cual se indicaron las exigencias que debía contener la reclamación, brindándose entonces una respuesta a la petente, la cual le fue notificada al correo electrónico [anajuliethvelasquezabogados@gmail.com](mailto:anajuliethvelasquezabogados@gmail.com).

Por lo anterior, solicitó denegar la acción de tutela, por cuanto cumplió con su deber de responder la petición elevada por la parte actora, (11-ff. 3 a 7 pdf).

La sociedad **COMCEL S.A.**, a través de la doctora VIVIANA JIMÉNEZ VALENCIA, en calidad de representante legal, dio respuesta a la acción de tutela, indicando que al revisar las obligaciones 1.20093452, 9876540049022194 y 60256393, se evidenció que están cumpliendo permanencia hasta el mes de septiembre de 2022.

De otro lado, señaló que procedió a enviar nueva comunicación a la accionante, a través de la cual le informó que las obligaciones a su nombre, fueron modificadas como pago voluntario sin histórico de mora.

Expresó la compañía accionada, que no existen peticiones radicadas a nombre de la tutelante, razón por la cual, no es procedente la invocación de esa garantía constitucional.

Por lo anterior, solicitó negar por improcedente la acción de tutela, y en consecuencia, no acceder a las súplicas formuladas, (10-ff. 2 a 17 pdf).

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer la procedencia de este medio de defensa, para obtener la eliminación de un reporte negativo ante las centrales de riesgo; en caso afirmativo, determinar si la sociedad COMCEL S.A., vulneró los derechos fundamentales invocados por la señora ANA JULIETH VELÁSQUEZ ARCILA, al omitir presuntamente informar a las centrales de riesgo, el pago de las obligaciones contraídas con la compañía.

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral.

En relación con aquellas controversias que surjan por la administración y el uso de información personal, la Ley 1266 de 2008 estableció varios instrumentos a través de los cuales, los titulares pueden consultar o reclamar la información contenida en las bases de datos.

La citada normatividad, dispone que los titulares de la información, pueden i) elevar derechos de petición ante la fuente o el operador, con el propósito de acceder a los datos o solicitar su corrección o actualización; ii) acudir a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera, con el fin de obtener la corrección, actualización o eliminación de datos personales, para que se inicie una investigación por el incumplimiento de la Ley 1266 de 2008; iii) acudir a los mecanismos judiciales a que haya lugar, a efectos de controvertir la obligación reportada,

sin perjuicio de la presentación de la acción de tutela, para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013, señaló que a través de su jurisprudencia, se ha reiterado que en estos casos, para ejercer la acción de tutela, resulta necesario que el afectado, haya solicitado previamente ante la fuente, la corrección, rectificación o actualización de la información errónea, con el fin de que la entidad verifique la situación de manera directa y adoptar las medidas pertinentes.

## **DEL DERECHO AL HABEAS DATA**

Con respecto al derecho al habeas data, el cual se encuentra consagrado en el art. 15 de la Constitución Política, la H. Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2018 señaló que, todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y corregir la información que conste en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas.

Adicionalmente, la citada Corporación en sentencia T-414 de 1992, determinó frente al derecho a la protección de datos personales, que se encuentra ligado al derecho a la intimidad, pues solo el individuo está facultado para divulgar su información personal.

Ahora, no puede pasarse por alto que en principio el Congreso de la República, a través de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, reguló el derecho al habeas data pero de manera limitada, pues tan solo cobijó a la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio. No obstante, el Legislativo a través de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de manera general estableció los principios a que están sujetos los datos en Colombia, entre los que se encuentran la veracidad de los registros, seguridad, confidencialidad, finalidad, entre otros.

## **DE LA NORMATIVIDAD**

El art. 13 de la Ley 1266 de 2008, el cual fue adicionado y modificado por el art. 3° de la Ley 2157 de 2021, normatividad que tiene como propósito, fortalecer el derecho al habeas data, dispone que, el término de permanencia de la información relacionada con el tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera, y el incumplimiento de las obligaciones, corresponderá al doble del tiempo de la mora, máximo 4 años, los cuales se contabilizan desde la fecha en que se cancelen las cuotas vencidas, o se extinga la obligación.

El mencionado artículo 3° adicionó que el dato negativo y en general toda información relacionada con el incumplimiento de la obligación, caduca una vez cumpla el término de 8 años, contado a partir del momento en que entre en mora la obligación, y una vez fenecido, deberá ser eliminado el reporte.

A su turno, el art. 9° de la Ley 2157 de 2021 estableció un régimen de transición, el cual será aplicable de la siguiente manera:

- Las personas que extingan sus obligaciones reportadas, dentro de los 12 meses siguientes a la vigencia de la citada ley, permanecerán con el dato negativo, por un término máximo de 6 meses, contado a partir de la extinción, una vez ello ocurra, será retirado el reporte de forma inmediata.
- Las personas que a la entrada en vigencia de la ley, hayan extinguido la obligación reportada, y el dato negativo haya permanecido por lo menos durante 6 meses en el banco de datos, tendrán derecho a la caducidad inmediata de la información.
- Las personas que hayan extinguido la obligación reportada, y el dato negativo no haya permanecido por lo menos durante 6 meses en el banco de datos, después de extinta, permanecerán con la información por el término que faltare para cumplir los 6 meses.

## **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>1</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>2</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>3</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

<sup>2</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

### **DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Efectuadas las anteriores consideraciones, procede este Juzgado a resolver el primer problema jurídico planteado, debiendo indicar en primer lugar, que la señora ANA JULIETH VELÁSQUEZ ARCILA, persigue la protección del derecho fundamental de petición, sin embargo, de los hechos que soportan esta acción de tutela, y de las pretensiones formuladas, se colige que la entidad accionada no ha desconocido dicha garantía constitucional, pues los argumentos expuestos por la parte actora, permiten inferir que lo perseguido, es el restablecimiento del derecho fundamental al habeas data.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta lo indicado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-833 de 2013, es evidente que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuanto la accionante no agotó el requisito de procedibilidad para acudir a este mecanismo de

defensa, con el fin de obtener la protección del derecho fundamental al habeas data, pues se echa de menos la solicitud elevada ante COMCEL S.A., a través de la cual reclamara la rectificación de la información reportada ante las centrales de riesgo, ello con el fin de que, la compañía accionada verificara directamente la situación, y adoptara las medidas pertinentes.

Adicional a ello, se tiene que el num. 6° art. 42 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela procede contra acciones u omisiones de los particulares, *“Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho **la solicitud en ejercicio del hábeas data**, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

De manera que, lo anterior resulta suficiente para declarar la improcedencia de este mecanismo de defensa constitucional, pues es evidente que la señora ANA JULIETH VELÁSQUEZ ARCILA, no acudió en primer lugar ante COMCEL S.A., con el fin de obtener la rectificación de la información reportada ante las fuentes de la información, sino que desconociendo el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, pretende el restablecimiento del derecho fundamental al habeas data, sin agotar el presupuesto fundamental para el ejercicio de este medio judicial.

Así entonces, le está vedado al Juez Constitucional pronunciarse de fondo sobre el asunto de la referencia, pues como es sabido, la acción de tutela como instrumento subsidiario y preferente, procede ante la carencia de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario o para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, razones que le permiten analizar el caso puesto a su consideración, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los asociados cuando se encuentren en peligro inminente, y la justicia ordinaria no garantice una protección oportuna.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Por lo considerado, se **negará** la acción de tutela por improcedente, y adicional a ello, se **desvinculará** a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y a CIFIN S.A.S.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por la señora ANA JULIETH VELÁSQUEZ ARCILA contra COMCEL S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y a CIFIN S.A.S., de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**783e9a0f4d24691d365989b1f22099e3a48e310428c70d2d1faf12b299**  
**55ea2a**

Documento generado en 13/05/2022 09:18:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**